



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: ANGÉLICA JIMÉNEZ MENESES en representación de sus hijos
LAURA DANIELA NIÑO JIMÉNEZ y EDWIN JOSUÉ NIÑO JIMÉNEZ

Demandado: EDWIN JOSUÉ NIÑO LEAL

Radicación: 25307-31-84-002-2014-00262 00

Secretaría proceda a agotar el traslado de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso y en la manera indicada en el artículo 110 ibídem en relación a la liquidación del crédito aportada por ANGÉLICA JIMÉNEZ MENESES.

Se requiere a las partes y sus apoderados judiciales para que acrediten la remisión de los memoriales presentados en el proceso y sus anexos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a todos los intervinientes del proceso, en la manera dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y con ajuste a lo señalado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Fenecido el anterior termino, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **029**

De hoy **1º de marzo de 2023**

Firmado Por:

Juan Carlos Lesmes Camacho

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c4b3f12bba53e5f1e679b8892660fcb11e02aa5432c41843f0d7d7faa79c198**

Documento generado en 28/02/2023 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: DINETH MERCEDES PARRA LÓPEZ en representación de su menor hija MARÍA ALEXANDRA ANDRADE PARRA

Demandado: ALEXANDER ANDRADE MURILLO

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00406 00

Conforme lo allegado y solicitado por DINETH MERCEDES PARRA LÓPEZ, por secretaría oficiase al pagador correspondiente a fin de que consigne la cuota mensual de alimentos vigente y hasta el momento en que el demandado sea exonerado, en la cuenta denunciada de titularidad de la actora, con ajuste a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el particular y acreditando sumariamente el cumplimiento de la anterior orden.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **029**

De hoy **1º de marzo de 2023**

Firmado Por:

Juan Carlos Lesmes Camacho

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4b97b1ac1b76a7abef8b66eae5dc037bd695e47bcb9965fec2b3e9f687bd7**

Documento generado en 28/02/2023 05:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: DINETH MERCEDES PARRA LÓPEZ en representación de su menor hijo MAICOL DUVÁN PERDOMO PARRA

Demandado: LUIS ALEJANDRO PERDOMO DÍAZ

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00308 00

Atendiendo lo solicitado por DINETH MERCEDES PARRA LÓPEZ, por secretaría ofíciase al FOSYGA y RUAF para que ser sirvan certificar si actualmente el ejecutado LUIS ALEJANDRO PERDOMO DÍAZ se encuentra afiliado al sistema general de salud y en dado caso, en virtud de cual empleador, dentro de los cinco (5) días con posterioridad a la materialización del presente requerimiento.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para resolver en relación a la objeción a la liquidación del crédito presentada en el presente asunto.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Firmando electrónicamente
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **029**

De hoy **1º de marzo de 2023**

Firmado Por:

Juan Carlos Lesmes Camacho

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9094d1697b041a62cf0ff9049722b27a214062ffaa6cacfb824c30b33cc160**

Documento generado en 28/02/2023 04:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: RODRIGO VELA TORRES

Herederos: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Causante: JORGE ENRIQUE MÉNDEZ VARGAS (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00012 00

Atendiendo lo señalado por la Doctora LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO, téngase en cuenta que el secuestre SITE SOLUTION S&C S.A.S. entregó el inmueble dejado bajo su custodia, el pasado 27 de febrero de 2023.

Conforme lo solicitado por la abogada, se requiere al secuestre para que rinda cuenta comprobadas y finales de su gestión, en particular, realice un pronunciamiento de fondo en relación a la denuncia realizada con relación al retiro de bienes de propiedad del causante JORGE ENRIQUE MÉNDEZ VARGAS (q.e.p.d.) en el inmueble que en su oportunidad administró y dentro de los quince (15) días con posterioridad a la materialización del presente requerimiento.

Se requiere a la abogada LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO para que allegue el listado de los bienes muebles que fueron retirados por parte del secuestre SITE SOLUTION S&C S.A.S. y que figuraran relacionados al momento de llevarse la diligencia de secuestro de los mismos, al igual que la denuncia ante autoridad competente en relación eventual levantamiento indebido.

Secretaría informe a la Personera Municipal (e) NANCY CAICEDO CELIS de la PERSONERÍA DE TOCAIMA que conforme su oficio 300-0120-2023 del 23 de febrero de 2023, el secuestre SITE SOLUTION S&C S.A.S. entregó el inmueble dejado bajo su custodia, el pasado 27 de febrero de 2023, en la manera en que fue requerida por auto del 21 de noviembre de 2022.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

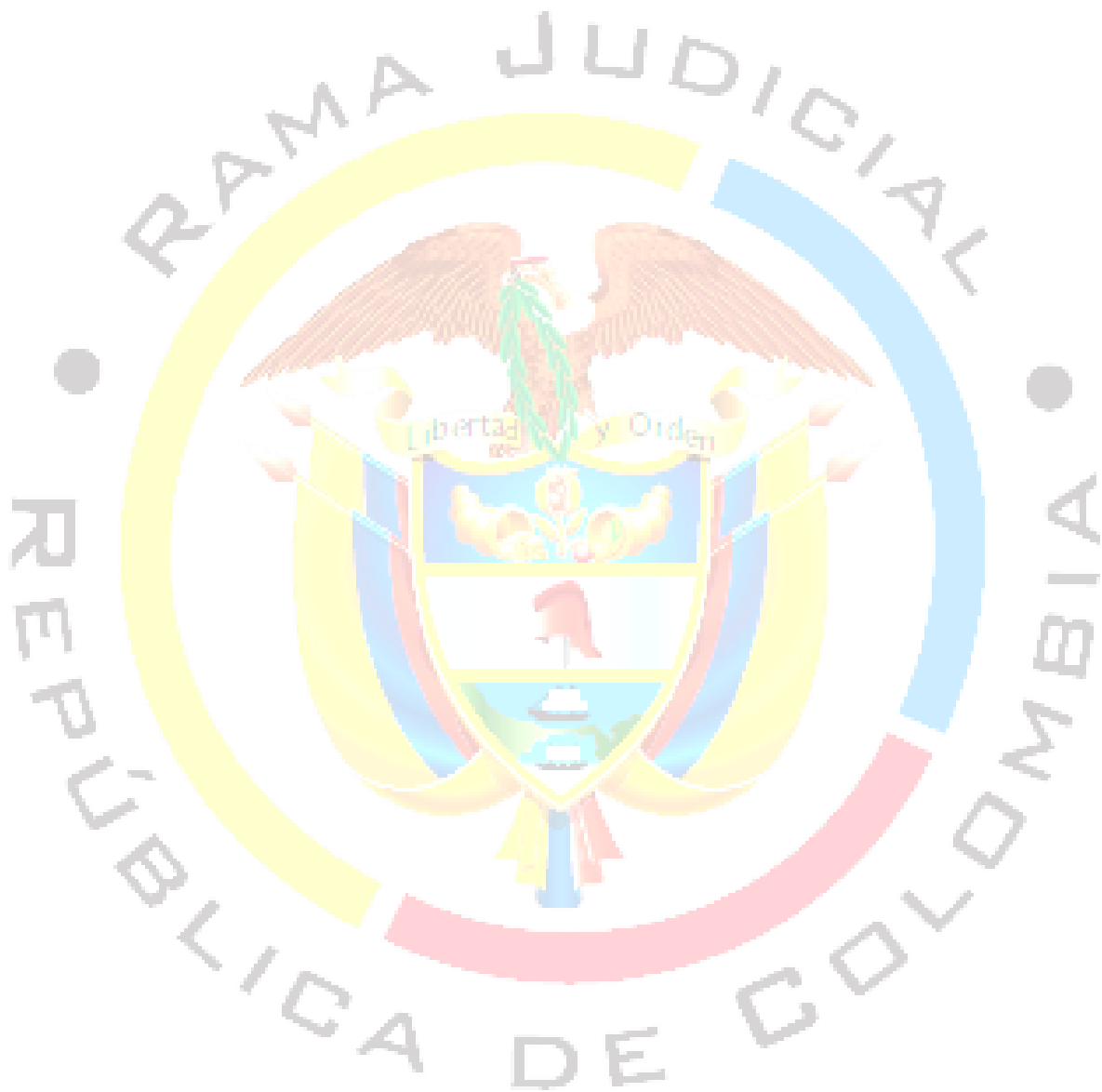
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **029**

De hoy **1° de marzo de 2023**



Firmado Por:

Juan Carlos Lesmes Camacho

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0693d917031d237ddf30316c7fd27e7725b050291ee8de5cd97502db93012055**

Documento generado en 28/02/2023 04:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: MARÍA ESTHER BARRIOS DE AGUDELO e IRMA BARRIOS ENCISO

Causante: MARÍA TRINIDAD IGNACIA ISIDRA ENCISO DE BARRIOS (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00052 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el abogado JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO en contra de lo determinado en auto de fecha 19 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

a. La decisión censurada es aquella mediante la cual el Despacho declaró la terminación del presente proceso por haber operado el fenómeno del desistimiento tácito conforme los presupuestos contenidos en el artículo 317 del Código General del Proceso. Funda el recurrente su censura en que el término de 30 días empezaba a contarse desde el 23 de noviembre de 2022 y finalizaban el día 26 de enero de 2023, dado que deben descontarse "...los días que el Despacho mantuvo cerrado, como son los sábados, domingos, festivos (8 de diciembre de 2022) y vacancia judicial que corrió desde el día 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023", en virtud de lo cual, la carga de notificar al señor MIGUEL EDUARDO BARRIOS ENCISO se cumplió a cabalidad, tal y como se informó en memorial radicado el pasado 20 de enero de 2023¹, motivo por el cual solicita se revoque el auto centro de debate.

b. Durante el término del traslado del recurso, la contra parte guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. Por su parte, aduce el artículo 117 del Código General del Proceso que: *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo*

¹ Archivo 16 PDF del expediente digital.

disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...); por lo tanto, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo, aunque ello eventualmente pueda conllevar consecuencias nocivas para la parte implicada, configurando eventualmente la preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular, no es optativo. “(...) De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas”².

3. En el presente caso y por auto del día 21 de noviembre de 2022³, se requirió a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, materializara las diligencias de notificación del heredero determinado MIGUEL EDUARDO BARRIOS ENCISO so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda en la manera señalada en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso; sin embargo, transcurrido el término concedido, la parte demandante no acreditó la notificación del mentado heredero, dando lugar a la terminación por desistimiento tácito declarada en el auto centro de debate⁴. Solo hasta el 20 de enero del 2023, el apoderado de la parte actora envía por correo electrónico la gestión realizada para la notificación del señor MIGUEL EDUARDO BARRIOS ENCISO⁵, es decir, por fuera del término brindado por el Despacho para el efecto.

4. Nótese que el término concedido por auto del 21 de noviembre de 2022, inició a contabilizarse al día siguiente de su notificación y fenecido, ingresó al Despacho el 12 de enero de 2023, siendo terminado por desistimiento tácito el proceso el 19 de enero de 2023, motivo por el cual, frente al descuento de término de requerimiento no es del caso descontar término alguno que el proceso hubiere permanecido al Despacho, puesto que, cuando ingreso, el término conferido el 21 de noviembre de 2022 ya había fenecido. Ahora bien y en relación al descuento de término por vacancia judicial, lo cierto es que esta repartición judicial no goza de vacaciones individuales, por lo tanto, no hay lugar a suspensión de términos conforme el artículo 146 de la Ley 270 Estatutaria de Administración de Justicia.

² C-083 de 2015.

³ Archivo 11 PDF del expediente digital.

⁴ Archivo 13 PDF del expediente digital.

⁵ Archivo 14 PDF del expediente digital.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

5. Conforme lo anterior, no se revocará el auto del 19 de enero del 2023 y en su lugar, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme a lo dispuesto en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de enero del 2023, atendiendo lo analizado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto del 19 de enero del 2023 conforme a lo dispuesto en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso previo cumplimiento de los artículos 322 y 326 ibídem. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, retornen las diligencias al archivo definitivo

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Firmando electrónicamente
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **029**

De hoy **1º de marzo de 2023**

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ad9a51b290cf71e951824097a672e54d92cc1d82b69e5ba40c330c00f487e5**

Documento generado en 28/02/2023 05:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SEPARACIÓN DE BIENES

Demandante: ANA BIABEL CALDERÓN LOZANO

Demandada: ORFILIO FORERO

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00231 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el abogado JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ quien actúa como mandatario judicial de la demandante ANA BIABEL CALDERÓN LOZANO, en contra del requerimiento de carga procesal contenido en auto de del 19 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

La decisión objeto de censura corresponde al auto de 19 de enero de 2023, en virtud del cual, conforme a lo fundamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó requerir a la parte interesada a fin de que materializara la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado ORFILIO FORERO dentro de un plazo de treinta (30) días con posterioridad a dicho requerimiento,¹ sin embargo, el recurrente funda su inconformidad frente a dicha orden en que el Despacho no tuvo en cuenta el mandato del inciso 3º del numeral 1 ibidem, por cuanto en el asunto existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares, motivo por el cual solicita la revocatoria del auto reprochado y en subsidio, interpone recurso de apelación.²

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que se adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. Vuelto a revisar el expediente, se observa que el recurrente al momento de interposición del recurso, no había ni solicitado, ni retirado los oficios de embargo

¹ Archivo 28 PDF del expediente digital.

² Archivo 30 PDF del expediente digital.

solicitados en el acápite de medidas cautelares³; sin embargo, la demandante el día 24 de enero de 2023⁴, se acercó personalmente a la secretaría del Juzgado a retirar los oficios 061, 062, 063, 064 y 066 de 20 de enero de 2023 en físico para ser tramitados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y bancos de la ciudad, previa liquidación en ventanilla y del respectivo pago, atendiendo lo dispuesto en la Instrucción Administrativa No. 5 de la Superintendencia de Notariado y Registro que refiere “LINEAMIENTOS PARA LA RADICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SUJETAS A REGISTRO PROVENIENTES DE DESPACHOS JUDICIALES.”

3. Conforme lo anterior, es claro que le asiste razón al recurrente, puesto que, al momento en que se emitió el auto del 19 de enero de 2023 que requirió la notificación del demandado, se encontraba pendiente la materialización de las medidas cautelares vertidas con posterioridad en los oficios anteriormente relacionados, mismos que, como se observa, se encaminan a consumir las medidas cautelares previas, situación que impedía realizar el requerimiento censurado en los términos del inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, argumento bajo el cual se revocará el proveído censurado y en su lugar, se requiera a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de los oficios 061, 062, 063, 064 y 066 de 20 de enero de 2023 conforme la Instrucción Administrativa No. 5 de la Superintendencia de Notariado y Registro que refiere “LINEAMIENTOS PARA LA RADICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SUJETAS A REGISTRO PROVENIENTES DE DESPACHOS JUDICIALES.”, conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de enero de 2023, atendiendo para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, requerir a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de los oficios 061, 062, 063, 064 y 066 de 20 de enero de 2023 conforme la Instrucción Administrativa No. 5 de la Superintendencia de Notariado y Registro que refiere “LINEAMIENTOS PARA LA RADICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SUJETAS A REGISTRO PROVENIENTES DE DESPACHOS JUDICIALES.”

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes y sus apoderados judiciales, tanto la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, al oficio 063 de 20 de enero 2023, como de las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA,

³ Archivos 32,33,34 y 35 PDF del expediente digital

⁴ Archivos 37 PDF del expediente digital

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA Y BANCO DE BOGOTÁ obrantes en el expediente electrónico.

CUARTO: Materializadas las medidas cautelares, la parte actora deberá promover la notificación del auto admisorio al demandado.

QUINTO: Cumplido lo anterior y fenecido el término de traslado respectivo, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **029**

De hoy **1° de marzo de 2023**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b05ae1ae1818f3af5ec76ff5eb67782cb079247085ea4c915e3727ddcd48752**

Documento generado en 28/02/2023 04:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>